

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL POR LA QUE SE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE COMUNICACIONES MÓVILES EN AERONAVES EN VUELO

IPN/CNMC/007/17/SERVICIOS MÓVILES AERONAVES

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Da. Idoia Zenarrutzabeitia Beldarrain

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 1 de junio de 2017

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 1 de junio de 2017, ha aprobado el presente informe preceptivo a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (en adelante, SESIAD), relativo al proyecto de Orden Ministerial por la que se regula la prestación de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves en vuelo (servicios de MCA).

I OBJETO DEL INFORME Y HABILITACIÓN COMPETENCIAL

I.1 Objeto y descripción del informe

Con fecha 24 de abril de 2017 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC o Comisión) escrito de la SESIAD mediante el que solicita a esta Comisión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), y en el artículo 70.2.l) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), emita informe en el plazo de 15 días, sobre el proyecto de Orden por la que se regula la prestación de los servicios de MCA¹.

A tal efecto, se adjunta el borrador del proyecto de Orden por la que se regula la prestación de los servicios de MCA, junto con un Anexo, así como la Memoria de Análisis del Impacto Normativo del proyecto de Orden.

_

¹ Mobile Communication on Aircraft.



Constituye, por tanto, el objeto del presente documento analizar el citado proyecto de Orden y su Anexo, así como manifestar el parecer de esta Comisión sobre los mismos.

I.2 Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la LCNMC establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

Por otra parte, el artículo 70.2 l) de la LGTel incluye entre las funciones de esta Comisión la de "ser consultada por el Gobierno y el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia de comunicaciones electrónicas, particularmente en aquellas materias que puedan afectar al desarrollo libre y competitivo del mercado. Igualmente podrá ser consultada en materia de comunicaciones electrónicas por las comunidades autónomas y las corporaciones locales. En el ejercicio de esta función, participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en materia de comunicaciones electrónicas".

El presente Informe se emite, por tanto, en el ejercicio de las mencionadas competencias de asesoramiento y de elaboración del informe preceptivo que ostenta esta Comisión. En particular, la Sala de Supervisión Regulatoria resulta competente para la aprobación del informe en virtud de lo previsto en los artículos 5.3 y 6 (en relación con el artículo 21.2) de la LCNMC y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

II ANTECEDENTES

Tal como se señala en el Preámbulo del proyecto de Orden analizado, los servicios de comunicaciones móviles a bordo de aeronaves en vuelo (servicios de MCA, véase la nota al pie 1) son servicios de comunicaciones electrónicas disponibles a bordo de las aeronaves que se encuentran en vuelo y a alturas superiores a los 3.000 metros sobre el suelo, y que podrán ser utilizados por los pasajeros abonados a un operador de comunicaciones móviles con el que el operador prestador de los servicios de MCA haya suscrito un acuerdo de itinerancia.

Los servicios de MCA requieren de la determinación de unas condiciones técnicas de funcionamiento armonizadas para permitir su continuidad transfronteriza, las cuales se definieron mediante la Decisión de la Comisión Europea 2008/294/CE². Dicha Decisión fue incorporada a la legislación nacional mediante la Orden ITC/1878/2010, de 5 de julio, por la que se

² Decisión de la Comisión de 7 de abril de 2008 sobre las condiciones armonizadas de utilización del espectro para el funcionamiento de los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA) en la Comunidad.



regulaba la prestación de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves en vuelo conforme a la normativa vigente en el momento de su publicación -Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y su normativa de desarrollo-.

La Orden ITC/1878/2010 establecía los requisitos para la prestación del servicio y las bandas de frecuencias y tecnologías permitidas:

- Para la prestación del servicio a bordo de aeronaves no matriculadas en España no se requería autorización alguna siempre que se cumplieran las características técnicas establecidas. Únicamente se debía remitir al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actualmente, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) información actualizada sobre las compañías aéreas a las que pertenecieran las aeronaves en las que se prestaba el servicio MCA, así como el número total de dichas aeronaves.
- Para la prestación del servicio a bordo de aeronaves matriculadas en España se precisaba la inscripción en el Registro de Operadores como operador del servicio MCA, y una concesión administrativa de uso privativo del dominio público radioeléctrico para este servicio.
- En consonancia con la Decisión 2008/294/CE, se preveía la prestación del servicio MCA en la banda de 1800 MHz y mediante la tecnología de acceso GSM.

El proyecto de dicha Orden Ministerial fue informado, en su día, por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones³.

En dicho informe se proponía que, teniendo en cuenta las características propias de este tipo de servicio y al amparo de lo previsto en la Recomendación de la Comisión, de 7 de abril de 2008, relativa a la autorización de los servicios de comunicaciones móviles en aeronaves (servicios de MCA) en la Unión Europea (en adelante, Recomendación 2008/295/CE), se relajaran los requisitos para el uso del espectro radioeléctrico dentro de la aeronave, con el fin de estimular el desarrollo de esta tipología de servicios⁴.

Para alcanzar este objetivo se señalaba la posibilidad de optar por un esquema de autorización más laxo, como podría ser el de autorizaciones generales.

La Orden ITC/1878/2010, si bien no introdujo esta figura de la autorización general en su articulado, estableció en su preámbulo que, transcurrido un

³ Informe de 29 de julio de 2009 al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio sobre el proyecto de Orden por la que se regula la prestación del servicio de comunicaciones móviles en aeronaves en vuelo (DT 2009/1063).

⁴ Su punto quinto señala que «Los Estados miembros deberían estudiar la posibilidad de someter la prestación de servicios de MCA en aeronaves matriculadas en su jurisdicción a autorizaciones generales (...)».



periodo prudencial, debería procederse a una revisión de la exigencia de concesión administrativa para la prestación de los servicios de MCA.

Posteriormente, la Comisión Europea, mediante la Decisión 2013/654/UE⁵, procedió a modificar la Decisión 2008/294/CE, a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles.

Esta Decisión armonizó el uso de las tecnologías UMTS y LTE, además de la GSM ya autorizada, y habilitó la banda de frecuencia de 2,1 GHz, además de la banda de 1800 MHz ya autorizada.

Las dos Decisiones anteriores fueron modificadas por la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2317 de la Comisión Europea, de 16 de diciembre, que, con el propósito de simplificar el funcionamiento de las comunicaciones móviles a bordo de las aeronaves, incluye modificaciones en las condiciones técnicas de los sistemas MCA. Estas modificaciones han sido trasladadas al Anexo del Proyecto de Orden que se comenta en el presente informe.

La Recomendación 2008/295/CE y la Decisión 2013/654/UE fueron finalmente adoptadas por la legislación nacional, concretamente, por la LGTel, entre cuyas reformas importantes se encuentra la de la creación de una nueva modalidad de título habilitante para el uso del dominio público radioeléctrico, la autorización general (artículo 62). Como se ha señalado, la Orden de 2010 en su preámbulo, señaló la procedencia de revisar la exigencia de título habilitante para la prestación de servicios de MCV, pero no fue hasta la LGTel cuando se sustituyó dicha concesión por una autorización administrativa.

Posteriormente, a solicitud del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC emitió un informe en relación con un proyecto de Orden por la que se regulaba la prestación de servicios de MCA, en fecha 23 de septiembre de 2014 (IPN/DTSA/1532/14), si bien la correspondiente Orden no fue aprobada finalmente.

Por último, cabe señalar que en desarrollo de la LGTel, se ha dictado recientemente el Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, que en su artículo 24 establece que el otorgamiento de derechos de uso especial⁶ del dominio público radioeléctrico revestirá la forma de autorización general. Dicho uso especial aparece definido en el artículo 10.3 de dicho Reglamento, según el cual: "El uso especial del dominio público radioeléctrico es el que se lleva a cabo de

De conformidad con el artículo 10.1 y 10.3, el uso del dominio público radioeléctrico puede ser común, especial o privativo.

⁵ Decisión de ejecución de la Comisión de 12 de noviembre de 2013 por la que se modifica la Decisión 2008/294/CE a fin de incluir nuevas tecnologías de acceso y bandas de frecuencias para los servicios de comunicaciones móviles en las aeronaves (servicios de MCA).



las bandas de frecuencias habilitadas para su explotación de forma compartida, sin limitación de número de operadores o usuarios, y con las condiciones técnicas y para los servicios que se establezcan en cada caso".

III DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE ORDEN

El proyecto de Orden tiene como objeto, según se expone en su artículo 1, el establecimiento de las condiciones para la prestación de los servicios de MCA, previendo la derogación de la anterior Orden ITC/1878/2010 vigente hasta este momento (véase la disposición derogatoria única).

El proyecto se divide en tres capítulos y un anexo técnico: el primer capítulo detalla las disposiciones generales, en el segundo se determinan las condiciones para la prestación de los servicios a bordo de aeronaves matriculadas en España y el tercero detalla los requisitos para la prestación de los servicios a bordo de aeronaves no matriculadas en España.

Con carácter general, cabe señalar que el proyecto de Orden prevé dos modificaciones relevantes en la regulación de los servicios de MCA. La primera se refiere a las tecnologías y bandas de frecuencias con las que pueden ser prestados dichos servicios, pues se añade la posibilidad de prestar servicios a través de las tecnologías UMTS y LTE en virtud del principio de neutralidad tecnológica, así como a la supresión de la obligatoriedad de la utilización de la Unidad de Control de Red (UCN⁷) para el caso de redes terrestres de GSM y LTE. La segunda modificación relevante reviste carácter regulatorio, ya que hace referencia al título habilitante exigible para el uso especial del espectro radioeléctrico. Específicamente:

 Por un lado, la propuesta amplía las bandas y las tecnologías de acceso que pueden utilizarse para la prestación de los servicios MCA⁸. Incluye la banda 1800 MHz para la tecnología LTE en modalidad FDD (Frecuency-division duplexing) y la banda 2100 MHz para la tecnología UMTS en la modalidad de FDD.

Para ello, se determinan, en el Anexo, las condiciones técnicas que se han de cumplir para el uso de estas bandas y tecnologías de acceso, al objeto de que la prestación del servicio MCA no interfiera con los servicios terrestres. En este punto, el Anexo se limita a transcribir el anexo a la Decisión de Ejecución (UE) 2016/2317 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2016.

 Por otra parte, y a raíz de la introducción de la figura de la autorización general en la LGTel, se procede a sustituir la concesión administrativa para el uso privativo del dominio público radioeléctrico hasta ahora preceptiva

⁷ Debería ser UCR o NCU (siglas en inglés – Network Control Unit-).

⁸ En la Orden ITC/1878/2010, únicamente se contemplaba la banda 1800 MHz utilizando la tecnología GSM.



para la prestación de los servicios MCA (artículo 5.2 de la Orden de 2010) por una autorización general.

La sustitución de la concesión de dominio público radioeléctrico por la autorización general viene a dar cumplimiento a la normativa europea y española mencionada en los Antecedentes del presente informe.

IV COMENTARIOS AL PROYECTO DE ORDEN

Con carácter general, se valora positivamente el proyecto remitido, tanto en lo que respecta al hecho de ampliar las bandas y tecnologías que pueden utilizarse para prestar el servicio de MCA como en lo que se refiere a la simplificación de los trámites para disponer de la autorización necesaria para el uso del dominio público radioeléctrico. Así se puso de manifiesto ya por la CMT cuando informó la Orden ITC/1878/2010 y con posterioridad en el informe de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 23 de septiembre de 2014, antes mencionado.

No obstante, se considera necesario realizar a continuación una serie de comentarios sobre aspectos concretos del proyecto remitido por la SESIAD a este organismo.

IV.1 Objeto de la Orden (artículo 1)

Según el artículo 1.1 del proyecto de Orden, su objeto es el establecimiento de las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones móviles a bordo de aeronaves en vuelo, en espacio aéreo bajo jurisdicción española.

Al establecerse por primera vez en la presente Orden que la prestación de dichos servicios de MCA tiene lugar mediante el uso especial del dominio público radioeléctrico (artículo 5.1), de acuerdo con lo dispuesto en los ya citados artículos 10.1 y 10.3 así como en el artículo 11.3 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico, se propone la inclusión en dicho artículo 1.1 de este particular, de forma que quede su redacción más clara y armonizada con el recién aprobado Reglamento:

"1. Constituye el objeto de la presente orden el establecimiento de las condiciones para la prestación de los servicios de comunicaciones móviles a bordo de aeronaves en vuelo, (servicios de MCA), mediante el uso especial del dominio público radioeléctrico, en espacio aéreo bajo jurisdicción española, así como la definición de las características técnicas con las que deberá ser prestado dicho servicio".

IV.2 Inscripción en el Registro de Operadores (artículo 5)

Se prevén en el artículo 5.1 dos condiciones para la prestación de servicios de MCA, a saber, la inscripción en el Registro de Operadores como operadores de



servicios de MCA y disponer de la autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico.

Sin perjuicio de lo que más adelante se expondrá en relación con el régimen de notificación y el otorgamiento de la autorización general, debe señalarse que la inscripción en el Registro de Operadores como operadores de servicios de MCA deberá tener lugar con carácter previo al otorgamiento de la autorización general para el uso especial del dominio público radioléctrico, tal y como ocurre en relación con las concesiones para el uso privativo del dominio público radioeléctrico —en virtud del artículo 62.5 de la LGTel-.

Aunque ya se asume esto en el proyecto de orden, al solicitar su artículo 7.2 la certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores, como parte de la documentación que deberá acompañar a la notificación para la prestación de servicios de MCA, se propone modificar el artículo 5 en los siguientes términos:

"1. Los interesados en la prestación de los servicios de MCA a bordo de aeronaves matriculadas en España deberán, además de estar inscritos en el Registro de Operadores del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital como operadores de MCA, disponer de una autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico específica para la prestación de estos servicios. Para la obtención de la autorización general será requisito previo que los operadores ostenten la condición de operador de comunicaciones electrónicas".

IV.3 Conflictos entre varios operadores (artículo 6)

Como novedad con respecto a la Orden 1878/2010, se incorpora una previsión en el proyecto de Orden, sobre la competencia de esta Comisión para resolver los conflictos "que versen sobre la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios en la misma aeronave o la disponibilidad del servicio para operadores terceros".

Esta Comisión está de acuerdo con la inclusión de dicha competencia, ya que es la ANR competente en materia de resolución de conflictos (en virtud de los artículos 15.1 y 70.2.d de la LGTel, y los artículos 6.4 y 12.1.a de la LCNMC), y precisamente esta Sala solicitó en su informe de 23 de septiembre de 2014 que se introdujera una precisión de esta índole.

El uso especial del dominio público radioeléctrico permite que las bandas del espectro destinadas en las aeronaves se exploten de forma compartida, sin limitación de número de operadores, tal y como se expone en el artículo 5.2, lo que puede dar lugar a conflictos entre los operadores. Estos conflictos pueden ser análogos o pueden presentar problemáticas similares a los existentes en otros ámbitos que, asimismo, resuelve esta Comisión, como pueden ser los conflictos relacionados con la gestión del múltiple digital (punto 8º del artículo 12.1.a de la LCNMC) o los de compartición de infraestructuras (artículos 37.6 y 70.2.d de la LGTel).



No obstante, se sugiere aclarar los términos del artículo 6 en este punto, por un lado, para concretar los conflictos que se den entre operadores prestadores de servicios de MCA ya presentes en la aeronave o entre éstos y aquellas entidades que quisieran prestar dichos servicios.

Por otro lado, sería conveniente aclarar a qué se refiere el proyecto de Orden Ministerial cuando señala que esta Comisión será competente para resolver los conflictos que versen sobre "la disponibilidad del servicio para operadores terceros". Este inciso alude a los casos en los que el operador móvil del pasajero de la aeronave entra en conflicto de itinerancia con el operador prestador del servicio de MCA (casos a los que se refiere el primer párrafo del preámbulo del proyecto de Orden), pero se entiende que podría redactarse de forma más clara, incluyendo de forma explícita este supuesto.

En definitiva, podrían darse, principalmente, dos tipos de conflictos:

1) Conflictos entre operadores prestadores de MCA, esto es, conflictos que versen sobre la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios en la misma aeronave y sobre la coordinación necesaria a tales efectos o sobre la entrada de un operador que quiera comenzar a prestar servicios en una aeronave en la que ya existen uno o varios operadores prestando dichos servicios.

En este contexto, para los casos en los que pueda haber varios operadores de MCA en la misma aeronave (de forma que comparten el mismo ámbito geográfico), se sugiere hacer una referencia a la necesidad de coordinarse técnicamente de buena fe y de aceptar las limitaciones de uso necesarias a que se refiere el artículo 13.2 del Reglamento sobre el uso del dominio público radioeléctrico (uso compartido del dominio público radioeléctrico), para intentar prevenir que surjan conflictos al respecto.

2) Conflictos de operadores prestadores de MCA con operadores móviles (artículo 12.1.a.6º de la LCNMC). El servicio que presta el MCA a los operadores móviles es un servicio de itinerancia dentro del avión, tal y como se prevé en el preámbulo del proyecto de Orden.

Finalmente, se sugiere disponer un artículo específico para la gestión de las frecuencias y los conflictos que puedan producirse, y separar el tratamiento de esta cuestión del artículo relativo al régimen jurídico aplicable a las autorizaciones generales.

Por ello, se propone modificar la redacción de este apartado en los siguientes términos (disponiendo el contenido siguiente en un artículo separado):

"1. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, será el organismo encargado de la resolución de conflictos que versen sobre la posibilidad de que varios operadores presten sus servicios



de MCA de manera compartida en la misma aeronave en la disponibilidad del servicio para operadores terceros y sobre la coordinación técnica necesaria a tales efectos (ya sea por la entrada de un operador nuevo que quiera comenzar a prestar servicios de MCA en una aeronave o por la coordinación de los operadores existentes).

En el supuesto de que varios operadores quieran prestar sus servicios de MCA de manera compartida en la misma aeronave, negociarán de buena fe las solicitudes planteadas, para garantizar el uso compartido de las frecuencias.

<u>2. Asimismo, la Comisión será competente para la resolución de los conflictos que versen entre el operador móvil del pasajero que solicita los servicios móviles y el operador prestador de los servicios de MCA".</u>

IV.4 Notificación para la prestación de servicios de MCA y otorgamiento de la autorización general (artículos 7 y 8)

Se formulan las siguientes consideraciones sobre estos dos artículos:

a) El artículo 7.1 del proyecto de Orden alude a que los interesados en la prestación de servicios de MCA a bordo de aeronaves deberán notificarlo a la SESIAD con carácter previo al inicio de la actividad. Asimismo, se contempla, en el apartado 2, la documentación precisa para poder iniciar la prestación de los servicios de MCA, tanto en el aspecto administrativo como técnico, entre la que se incluye la certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores.

En la redacción del artículo 8 no queda claro si la autorización general para la prestación de servicios de MCA se adquiere con la notificación, con arreglo al artículo 7, para la prestación de servicios de MCA, o si es preciso la expedición de la autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico a que se refiere el artículo 8, párrafo tercero, del proyecto de Orden.

Esto es, resulta contradictorio lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 con el párrafo tercero del mismo. El párrafo primero hace referencia a que la autorización general "se entenderá concedida sin más trámite que la notificación." Y el párrafo tercero alude a que la SESIAD "expedirá la autorización general".

De lo dispuesto en el proyecto de Orden se desprende que su finalidad es la de que sólo sea necesaria la notificación para que se entienda otorgada la autorización, siempre que la notificación reúna todos los requisitos mencionados en el artículo 7. Así se establece en la Memoria que acompaña al proyecto de Orden cuando señala que la autorización general se concede "automáticamente" tras la simple notificación del operador de previsión de inicio de la prestación de los servicios.



La exigencia de una autorización expresa vulneraría el artículo 24.2 del Reglamento de uso del dominio público radioeléctrico, con arreglo al cual, la autorización general "se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital mediante el procedimiento y con los requisitos que se establezcan mediante orden ministerial, sin perjuicio de la obligación de abono de las tasas correspondientes. Cuando la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constate que la notificación no reúne los requisitos anteriores, dictará resolución motivada en un plazo máximo de quince días, no teniéndose por realizada aquélla."

Esta previsión resulta acorde con el régimen de autorización previsto tanto en la normativa comunitaria como nacional para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

En el preámbulo del proyecto de Orden se alude a la Directiva de Autorización⁹, cuyo artículo 3.2 señala lo siguiente, en materia de autorización general:

"El suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas sólo podrá someterse a una autorización general, sin perjuicio de las obligaciones específicas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 6 o de los derechos de uso a que se hace mención en el artículo 5. Se podrá exigir a la empresa afectada que presente una notificación, pero no exigir la obtención una decisión explícita u otro acto administrativo de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización. Tras la notificación, si ha lugar, la empresa podrá iniciar su actividad, en su caso con sujeción a las disposiciones sobre derechos de uso contenidas en los artículos 5, 6 y 7". [la negrita es nuestra]

Por lo que respecta a la normativa nacional, la LGTel de 2003 introdujo el régimen de notificación previa en su artículo 6, de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva, estando contenido actualmente en los artículos 6.2 y 7.2 de la LGTel. De hecho, el Reglamento de las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril, desarrolla lo dispuesto ya en la LGTel anterior, especificando en su artículo 5.1 que "Una vez realizada la notificación, el interesado adquirirá la condición de operador y podrá comenzar la prestación del servicio o la explotación de la red". De ahí que se señale que la inscripción en el Registro de Operadores es declarativa (artículo 7.3).

_

⁹ Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.



Se propone, de acuerdo con ello, suprimir la referencia que el artículo 8 efectúa en su título al "otorgamiento" de la autorización general y en el párrafo tercero a la "expedición" de dicha autorización general. Más aún, esta Comisión estima oportuno unificar en un solo precepto lo dispuesto en los artículos 7 y 8 en aras de aclarar el régimen de la notificación y la obtención de la autorización general.

Sin perjuicio de lo anterior, nada impediría que voluntariamente se dictara una resolución declarativa informando al notificante de los datos relevantes de la autorización general para prestar servicios de MCA, como hace la CNMC con las Resoluciones de inscripción en el Registro de Operadores, que expide para recordar al solicitante que se ha procedido a inscribir al operador en una determinada fecha y con unos datos determinados y cuáles son los requisitos y condiciones aplicables al ejercicio de su actividad.

b) Por lo que se refiere a la documentación precisa para poder iniciar la prestación de los servicios de MCA, se prevé en el artículo 7.2 del proyecto de Orden que debe aportarse junto con la notificación una certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores.

Sería conveniente no obligar a los operadores a presentar un certificado del Registro de Operadores, dado que la SESIAD podría solicitar directamente dichos datos a esta Comisión, que lleva el Registro de Operadores con carácter transitorio, <u>o bien consultarlos directamente al</u> Registro de Operadores, de acceso público.

En virtud de todo lo expuesto anteriormente, se propone la siguiente redacción:

"Artículo 7. Notificación para la prestación de servicios de MCA <u>y</u> obtención de la autorización general.

- 1. Los interesados en la prestación de los servicios de MCA a bordo de aeronaves matriculadas en España deberán notificarlo a la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, de forma previa al inicio de la actividad, utilizando los medios electrónicos disponibles en sede electrónica al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, directamente o por medio de representantes debidamente acreditados, así como los modelos de notificación que, en su caso, establezcan.
- A la notificación para la prestación de los servicios de MCA deberá adjuntarse la siguiente documentación, que podrá aportarse en original o copia compulsada:
 - a) Certificación de estar inscrito en el Registro de Operadores al que se refiere el artículo 7 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.



- a) Declaración responsable de no incurrir el operador en ninguna de las prohibiciones de contratar reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.
- b) Declaración de las personas extranjeras de someterse a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales españoles de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo del título habilitante concedido para el uso del dominio público radioeléctrico, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante.
- c) Memoria técnica con la descripción y características técnicas de la red soporte del servicio que se pretenda instalar, incluyendo la tecnología y la banda de frecuencias que será utilizada. Los sistemas utilizados para la prestación de los servicios de MCA cumplirán, en cualquier caso, las condiciones técnicas establecidas en el anexo a esta orden.
- 3. La autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico para la prestación de los servicios de MCA se entenderá concedida sin más trámite que la notificación a la que hace referencia el artículo anterior.
- 4. La Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital dispondrá de un plazo de 15 días hábiles para verificar si la notificación reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- 5. Verificada la idoneidad de los requisitos del apartado 2, la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital expedirá la autorización general conjuntamente con la liquidación de la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico establecida en el anexo I, apartado 3, de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones".
- 6. Cuando la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital constate que la notificación no reúne los requisitos mencionados en el apartado 2, dictará resolución motivada no teniendo por realizada aquélla, en el plazo de 15 días hábiles desde la fecha de la notificación".

IV.5 Información a remitir (artículo 10)

Finalmente, como ya indicó esta Sala en su informe de 23 de septiembre de 2014, se estima conveniente añadir en el artículo 10 (obligación de información), las tecnologías y bandas de frecuencias que utiliza el operador para prestar el servicio MCA en cada aeronave. Disponer de esta información permitiría conocer el grado de utilización de cada una de las bandas y advertir posibles situaciones de riesgo de planificación, por ejemplo, en caso de que un operador quisiera disponer de toda una banda o todas las frecuencias más atractivas, de modo que no quedara espectro disponible para otros operadores interesados en prestar servicios de MCA.



V CONCLUSIONES

Con carácter general, se valora positivamente el proyecto remitido, tanto en lo que respecta al hecho de ampliar las bandas y tecnologías que pueden utilizarse para prestar el servicio de MCA como en lo que se refiere a la simplificación de los trámites para obtener la autorización necesaria para el uso del dominio público radioeléctrico. Así se puso de manifiesto ya por la CMT cuando informó la Orden ITC/1878/2010 y, con posterioridad, en el informe de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de fecha 23 de septiembre de 2014 (IPN/DTSA/1532/14).

No obstante, se considera necesario realizar a continuación una serie de propuestas sobre aspectos concretos del proyecto remitido por la SESIAD a este organismo:

- 1. Sobre el objeto de la Orden (artículo 1), se sugiere aclarar en dicho artículo que la prestación de los servicios de MCA tiene lugar mediante el uso especial del dominio público radioeléctrico.
- Se propone aclarar que debe inscribirse en el Registro de Operadores a las entidades que deseen prestar servicios de MCA, con carácter previo a la obtención de la autorización general de uso especial del dominio público radioeléctrico.
- 3. Sobre la competencia de esta Comisión para resolver los conflictos entre operadores (artículo 6), se sugiere disponer un artículo específico para la gestión de las frecuencias y los conflictos que puedan producirse, separando el tratamiento de esta cuestión del artículo relativo al régimen jurídico aplicable a las autorizaciones generales.
 - Además, se propone modificar los términos de dicho artículo 6, para completar el tipo de conflictos que pueden surgir sobre "la disponibilidad del servicio para operadores terceros".
- 4. Sobre la notificación para la prestación de servicios de MCA y el otorgamiento de la autorización general (artículos 7 y 8), se propone unificar su contenido en un solo precepto, ya que se refiere a una única notificación.

En este sentido, resulta contradictorio lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 con el párrafo tercero del mismo. El párrafo primero hace referencia a que la autorización general "se entenderá concedida sin más trámite que la notificación." Y el párrafo tercero alude a que la SESIAD "expedirá la autorización general". Se propone por ello redactar de manera más clara dicho precepto, suprimiendo la referencia que el artículo 8 efectúa en su título al "otorgamiento" de la autorización general y en el párrafo tercero a la "expedición" de dicha autorización general.



No obstante, nada impediría que voluntariamente se dictara una resolución declarativa informando al notificante de los datos relevantes de la autorización general para prestar servicios de MCA, como hace la CNMC a través de las Resoluciones de inscripción en el Registro de Operadores.

Por último, sería conveniente no requerir a los operadores que presenten un certificado del Registro de Operadores junto con la notificación para prestar servicios MCA, dado que la SESIAD podría solicitar dichos datos a esta Comisión que, como se ha expuesto, lleva el Registro de Operadores con carácter transitorio, o bien consultarlos directamente al Registro de Operadores, de acceso público.

5. Se estima conveniente añadir en el artículo 10 (obligación de información), las tecnologías y frecuencias que utiliza el operador para prestar el servicio MCA en cada aeronave.